

INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 09 de noviembre de 2023. En la fecha entran al Despacho las presentes diligencias informando que se corrió traslado del incidente de nulidad elevado a través de apoderada judicial por MANUEL ALBERTO FANDIÑO FANDIÑO, traslado descrito por la parte actora, así mismo se informa que dentro del término de traslado de la demanda el extremo demandado no allegó contestación al escrito de demanda ni elevó excepciones de mérito. Provea.

**WALTER YESID AVILA MENJURA
SECRETARIO**



*Consejo Superior
de la Judicatura*

*REPÚBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa*

REF.
Rad. 2023-00076
Proceso Ejecutivo
Demandante. Flaminio Mora
Demandado. Manuel Fandiño
Decisión: Rechaza solicitud de Nulidad

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Susa, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede sería del caso citar a audiencia de que trata el inciso 3 del artículo 129 del C.G.P. de no advertir que la solicitud de nulidad se funda en una causal distinta a las determinadas en el capítulo II del título IV del Código General del Proceso, artículo 133 del C.G.P.

Mediante el escrito de nulidad allegado al presente proceso ejecutivo pretende la memorialista atacar el procedimiento realizado dentro de la prueba extraprocesal con radicado 2577940890012022-00100 y la calificación que en su momento hiciera este Operador Judicial de las preguntas constitutivas del interrogatorio de parte para concluir que el título ejecutivo base de ejecución carece de los elementos formales al no contener una obligación clara, expresa y exigible.

Dicho argumento lo erige como incidente de nulidad fundándolo en el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P.: “5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”, causal que no procede en tanto lo que a todas luces se quiere controvertir es la inexistencia de los requisitos formales del título ejecutivo base de ejecución, para este caso el interrogatorio de parte, aspecto este que no se tipifica en ninguna de las causales taxativas de nulidad que establece el artículo 133 ídem.

Es tal la diferenciación que hace nuestra codificación civil entre las causales de nulidad y la discusión de los requisitos formales del título, que limita esta última en forma exclusiva a un solo trámite procesal y es a través el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago como lo dispone el inciso 2 del artículo 430 del C.G.P.

Véase entonces que tal discusión debió llevarse a cabo a través del recurso de

*Carrera 3 # 6-02
CEL: 3172388210 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co
SUSA - CUNDINAMARCA*

reposición en contra del mandamiento de pago y no a través de un incidente de nulidad, el cual se rechazara de plano.

De igual forma habiéndose notificado el demandado MANUEL ALBERTO FANDIÑO FANDIÑO el 24 de agosto de 2023 como se puede adverar de documento PDF 007 del expediente digital, y teniendo en cuenta que el inciso 4 del artículo 129 del C.G.P. establece que los incidentes no suspenden el curso del proceso, y que dentro del término de traslado el demandado guardó silencio y no allegó contestación al escrito de demanda ni elevó excepciones de mérito conforme al inciso 2 del artículo 440 del C.G.P. se ordenará seguir adelante la ejecución, el avalúo y remate de los bienes embargados si existieren, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Conforme a lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Susa

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano el incidente de nulidad interpuesto por el demandado MANUEL ALBERTO FANDIÑO FANDIÑO por lo brevemente expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda respecto del demandado MANUEL ALBERTO FANDIÑO FANDIÑO

TERCERO.- SEGUIR ADELANTE con la ejecución en la forma decretada en el mandamiento de pago signado el diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a favor de FLAMINIO MORA y en contra de MANUEL ALBERTO FANDIÑO FANDIÑO.

CUARTO.- PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.G.P.

QUINTO.- DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hay, o los que a futuro llegaren a ser objeto de medida cautelar, si fuere del caso, ello para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago. (Art.444 del C.G.P.)

SEXTO.- CONDENASE en costas a la parte demandada. Por secretaría efectuar liquidación conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

SEPTIMO. - Por secretaria háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RODOLFO ALBERTO VANEGAS PÉREZ

JUEZ

Carrera 3 # 6-02

CEL: 3172388210 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SUSA - CUNDINAMARCA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
SUSA - CUNDINAMARCA
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR
ESTADO:

No. 34.

De hoy **10 de noviembre de 2023**

El secretario

WALTER YESID AVILA MENJURA

Firmado Por:
Rodolfo Alberto Vanegas Perez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Susa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **395963b1add29b00ae21a64622be1f9b8e55ba102ec0a052aa58aba03616aa92**

Documento generado en 09/11/2023 06:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>